

A U R O R A

PATRIÓTICA MALLORQUINA.

DOMINGO 21 DE FEBRERO DE 1813.

CÓRTEZ.

Dia 4 de enero.—*Se procedió, conforme á lo acordado, á la discusion del dictámen de la comision de constitucion acerca de los tribunales protectores de la religion; comenzando con la lectura de las dos proposiciones siguientes, que para proceder con órden la comision sujetaba como preliminares á la deliberacion de las córtes. Primera: la religion católica apostólica romana será protegida por leyes conformes á la constitucion. Segunda: el tribunal de la inquisicion es incompatible con la constitucion.*

Leyó á continuacion el señor Bárcena el voto de los tres señores individuos de la comision que disintieron de la mayoría; y en seguida el señor Creus un papel firmado por varios señores diputados de Cataluña, en que haciendo presente las providencias que habian tomado para investigar la opinion general de aquella provincia sobre el asunto de la inquisicion, solicitaban que se difiriese la resolucion de este punto hasta que recibiesen contestacion relativa al mismo dictámen de la comision que habian remitido á Cataluña. El señor Valle leyó tambien varias contestaciones que habia recibido de la junta de la misma provincia; la qual, habiendo consultado al obispo de Vich, opinaba que el punto de la inquisicion debia

suspenderse; pero en el caso de que el congreso tuviese á bien resolverle, convenia para no incurrir en la nota de débiles ó fanáticos, que se restableciese el tribunal con las reformas correspondientes. El señor Argüelles, aunque celebró el celo de los señores diputados de Cataluña, manifestó que la suspension que solicitaban era un medio dilatorio, que pudiera ser interminable; pues el señor diputado de Manila tenia derecho entónces para pedirla con respecto á su provincia. Analizó y refutó algunas expresiones del voto de los señores disidentes, relativas al modo con que confundian la autoridad espiritual de la iglesia con los medios temporales de que se valia la inquisicion; manifestó la necesidad de que se ilustrase la nacion sobre un tribunal, que no conocia, porque jamas se habia podido hablar de él con libertad, procurando los interesados en su conservacion que el pueblo sencillo creyese que las palabras inquisicion y religion eran sinónimas; y separando por fin la cuestion de todo lo que pertenecia á la autoridad eclesiástica, que para nada venia á cuento con respecto á las leyes civiles de este tribunal, suplicó á los señores diputados que hubiesen de impugnar el dictámen de la comision, que no estraviasen la cuestion, y sin confundir lo espiritual con lo temporal se limitasen al sentido de la segunda proposicion. El señor Cañedo sostuvo el voto de los señores disidentes, inculcando que la comision debia haberse limitado, conforme al acuerdo de las córtes, á la cuestion de la incompatibilidad ó compatibilidad del tribunal con la constitucion. El señor Gallego, con la lectura de las actas de la sesion del dia 22 de abril, demostró que la comision habia hecho lo que debia. El señor Muñoz Torrero contestó al señor Cañedo, probando que el tribunal de la inquisicion no estaba establecido por un precepto eclesiástico como el ayunar, oír misa &c.; siendo una comision particular solicitada por los reyes católicos en favor de la persona que nonbrasen para inquisidor general: que por las bulas constaba que toda la autoridad delegada por la silla apostólica residia exclusiva-

mente en el inquisidor general y de ninguna manera en el consejo de la suprema: que en uso de aquella facultad podian los reyes nonbrar inquisidor en caso de vacante; y que si no le nonbraban, no faltaban á ninguna ley eclesiástica &c. El señor Calatrava pidió que el señor presidente no permitiese que se estraviase la cuestion: y leidas otra vez por disposicion del mismo señor presidente las dos indicadas proposiciones preliminares de la comision, quedaron varios señores diputados con la palabra para el dia siguiente.

Dia 5.—Continuando la discusion sobre los tribunales protectores de la religion, hizo el señor Borrull la proposicion de que las cortes mandasen imprimir el voto particular de los individuos de la comision que habian dis-sentido. Apoyóla el señor Argüelles, con tal que fuese sin perjuicio de que continuase la discusion y conclusion de este negocio. Otros señores diputados se opusieron, ya considerando esta medida como un medio dilatorio, ya porque estaba en la facultad de los mismos señores diputados disidentes imprimirle quando y como quisiesen; y ya porque era contrario á lo que hasta ahora se habia practicado en el congreso. Por último, habiendo manifestado el señor Borrull que su ánimo no era dilatar la discusion, se aprobó su proposicion, con una adiccion del señor Polo, reducida á que la indicada impresion no obstase á la continuacion y resolucion del asunto. Leida ya, para continuarse la discusion, la primera proposicion del dictámen, el señor Ximenez Hoyo, nuevo diputado de Córdoba, pidió que se leyesen las actas del dia en que pasó este negocio á la comision de constitucion; añadiendo que convenia fijar la cuestion ántes de proceder á discutir, especialmente no habiéndose admitido aun las proposiciones de la comision. Contestóle el señor Argüelles, instruyéndole en la práctica del congreso, en el qual jamas se habia necesitado admitirse á discusion las proposiciones de las comisiones para discutir las, lo que solo se practicaba con las de los diputados. El señor Cañedo insistió en la peticion del señor Ximenez:

en fin, despues de vivas contestaciones, resolvió el señor presidente que habiendo comenzado ayer la discusion sobre el dictámen de la comision, se continuase sin tergiversar ni estraviar la cuestion; para lo qual invitó al señor Lopez (D. Simon), que tenia la palabra, para que hablase. El señor diputado pidió ántes se leyese, como lo habia solicitado el señor Morros, el oficio que dirigió el gobierno quando remitió la representacion de los inquisidores que dió margen á este negocio. Dispúsole así el señor presidente, en el supuesto de que luego continuaria el señor Lopez sin divagar á especies inconexas con el asunto principal que se trataba: todo lo qual, por haber asunto muy urgente que tratar en sesion secreta, se remitió al dia inmediato.

Dia 6.—Continuó la discusion sobre los tribunales protectores de la religion; y tomando la palabra el señor Lopez (D. Simon), leyó un discurso, en que proponiéndose demostrar que la comision no se habia arreglado á lo que se le encargó en 22 de abril de 1812, pidió que se leyese el oficio del gobierno que motivó este espediente. Verificada su lectura, de que resultaba que el gobierno habia mandado suspender la instalacion del consejo de inquisicion, que sin noticia suya se habia subrepticamente reunido, hasta que las córtes determinasen lo conveniente, hizo proposicion de que volviese el espediente á la comision, para que se limitase á informar si dicho tribunal se oponia á alguno ó á algunos artículos de la constitucion. Pidió el señor Ostolaza que la admission de esta proposicion fuese nominal. Procedióse á la votacion, y ni esta ni la del señor Lopez fueron admitidas. En vista de esto hizo el mismo señor Lopez otra proposicion dilatoria, reducida á que ántes de entrar en discusion se leyesen todas las representaciones que se habian dirigido al congreso acerca de este asunto. Tampoco esta proposicion fue admitida. El señor Lopez del Pan pidió que se le permitiese leer como voto suyo una representacion de la junta de Galicia; á lo que se contestó que podria hacerlo quando le llegase su turno. En seguida el señor García Herreros, que era el

segundo en el orden de la palabra, para hablar sobre el verdadero punto de la cuestion, que es la primera proposicion del dictámen de la comision, en un largo y sólido discurso hizo ver la necesidad de no confundir la autoridad eclesiástica con la autoridad civil que egercia el tribunal de la inquisicion, como algunos con mala fe lo hacian para persuadir al pueblo sencillo que el congreso se metia á decidir sobre asuntos pertenecientes á la autoridad eclesiástica que no le competia, y en que estaba muy léjos de mezclarse; reconociendo el congreso todo y cada uno de sus individuos como dogma de fe la autoridad eclesiástica, y la primacia del pontífice, no solo en el honor sino tambien en la jurisdiccion. Pasó luego á hacer la distincion entre la calificacion de la doctrina y la calificacion de las personas; demostrando que la primera era privativa de la iglesia, y la segunda pertenecia á la potestad civil en quanto á las penas corporales que debian inponerse, especialmente no teniendo la iglesia la facultad coactiva: rebatió el absurdo de que fuese necesario consultar sobre este punto á las provincias: ya por la imposibilidad de hacerlo, ya por las pocas luces que sobre este punto tenia la nacion; pues jamas habia habido libertad para ilustrarla, y ya porque este método era incompatible, por principios de derecho público, con la representacion nacional. Probó la conveniencia y utilidad de que los delitos de fe fuesen castigados por los trámites que prescribe la constitucion, con lo qual en nada se tocaba á la autoridad eclesiástica, que siempre quedaba espedita para egercer sus funciones. En fin, despues de discurrir prolijamente sobre este y otros puntos, desvaneciendo todas las objeciones de los que por capricho, sistema, ó interes particular abogan por el tribunal de la inquisicion, concluyó aprobando la proposicion de la comision. El señor Ostolaza, á quien tocaba hablar por el orden que habia pedido la palabra, habiéndola renunciado al señor Santiz, se ciñó á hacer una proposicion reducida á que para esta discusion se suspendiese el artículo del reglamento que faculta á qualquiera diputado para que pregunte si el asunto está suficientemente discutido.

No fue admitida á discusion; y habiendo recordado el señor presidente que mañana no habria sesion, levantó la de este dia.

Dia 8.—A la comision de constitucion pasó un oficio del secretario de gracia y justicia, quien á nonbre de la regencia consultaba si en todos los casos en que las córtes decretasen haber lugar á la formacion de causa por infraccion de constitucion, ó bien lo resolviere el gobierno por igual motivo, se habian de suspender de sus funciones á los individuos ó corporaciones á quienes se mandase formar causa, y no fuesen jueces, respecto de los quales ya habia determinado la ley.

Se leyó un decreto acordado por las córtes en sesion secreta, cuyo resúmen es el siguiente: art. 1.º: se autoriza á la regencia para que pueda nonbrar á los generales en gefe de los egércitos de operaciones capitanes generales de las provincias del distrito que según crea conveniente asigne á cada uno de dichos egércitos. 2.º: En cada provincia de las que conpongán el distrito habrá un gefe político; el qual, con el intendente, alcaldes y ayuntamientos obedecerán las órdenes que en derechura les comuniquen el general en gefe del egército de operaciones, en las cosas concernientes al mando de las armas y servicio del mismo egército; quedándoles en lo demas libre y espedito el exercicio de sus facultades. 3.º: Los generales en gefe de los egércitos de operaciones podrán sienpre que convenga destacar oficiales, para que cuiden de la conservacion de algun distrito ó provincia de su demarcacion, en cuyo caso y en el de que este oficial se introduzca en alguna plaza quando inporte al servicio de la nacion se observará lo prevenido en el artículo 7.º tit. 3.º trat. 7.º de las ordenanzas. Los generales en gefe serán responsables por todos sus actos y los de los oficiales que obren bajo sus órdenes. 4.º: El general del egército de reserva de Andalucía podrá egercer en las provincias de Sevilla, Córdoba y Cádiz, si la regencia lo estimase conveniente, las facultades de capitan general de provincia, con arreglo á la ordenanza. Los gefes políticos, intendentes, alcaldes y

ayuntamientos obedecerán las órdenes que en derecho les comunicase el referido general, en las cosas concernientes al mando de las armas, quedándoles libres sus funciones en lo demás &c. 5.º: En cada ejército de operaciones habrá un intendente general, cuya autoridad en lo relativo á guerra se estenderá á la demarcacion de aquel ejército, quedándole en esto subordinados los intendentes de ella, con arreglo á la instruccion de 23 de octubre de 1749 y á la orden de 23 de febrero de 1750. 6.º: La regencia, sin perjuicio de que desde luego se ponga en egecucion este plan, propondrá á las córtes la planta de las oficinas de cuenta y razon de dichas intendencias &c. 7.º: La recaudacion é inversion de los fondos de todas las provincias se hará por el orden prescrito en la constitucion, leyes y decretos de las córtes. 8.º: El gobierno asignará sobre el producto de las rentas y contribuciones de las provincias de la demarcacion de cada ejército lo que sea necesario para la manutencion del mismo, sin perjuicio de proveer á ella con otros fondos. 9.º: La regencia presentará á las córtes el presupuesto de los gastos de los ejércitos y el estado de los productos de las rentas y contribuciones de las provincias de la demarcacion de cada uno. 10.º: Los intendentes generales de los ejércitos estarán á las órdenes de sus generales en jefe con arreglo á los artículos 1.º y 2.º tít. 18.º trat. 7.º de las ordenanzas, en quanto no se opongan al artículo 353 de la constitucion. 11.º: Ningun pago de qualquiera clase que sea para los individuos ó gastos de un ejército se abonará, sin que ademas de la intervencion necesaria y del V. B. del intendente lleve tambien el del general en jefe, el qual será responsable por su parte de la legitimidad del pago &c.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de constitucion sobre los tribunales protectores de la religion. El señor Ostolaza leyó un largo papel contra este dictámen, concluyendo con dos proposiciones reducidas la primera á que se preguntase si habia lugar á deliberar sobre el asunto, y la segunda á que por medio de la regencia se pasase el expediente al concilio nacional que se ha-

bia decretado. El señor secretario leyó otro papel del señor Hermida, que concluía indicando que para no reformar el tribunal de la inquisición se podrían reformar los artículos de la constitución relativos al modo de enjuiciar. El señor Inguanzo, después de oponerse á todo el dictámen desde el principio hasta el fin, y de afirmar que la iglesia católica era contraria á la constitución, fundando este principio en la división de poderes que no existe en la constitución eclesiástica, leyó un papel firmado por algunos señores diputados, en el qual concluía pidiendo; primero: que se declarase no haber lugar á deliberar: segundo: que se pasase el dictámen á los obispos para que calificasen su doctrina; y tercero: que conviniendo estos en que nada habia contrario á la religion se continuase discutiendo.

La discusion quedó pendiente.

Triunfo del señor Inguanzo, y conversion de Ingenuo Tostado.

¡ Señor Inguanzo de mi alma! que me quemo, que me abraso de remordimientos por haber sido enemigo de la inquisición!!! Concédame vd. el reconciliarme con los de su *partido ustorio*, que ya estoy mas convencido de la justicia del tribunal de la inquisición que los que ella quemaba por brujos y hechiceros. Publique vd. la prodigiosa conversion de este guerrillero anti-inquisitorial, debida al elocuentísimo discurso que le oyó el dia 8 del corriente. ¡ Que exactitud! ¡ Que análisis! ¡ Que lógica! La constitución política está fundada sobre la división de los tres poderes: en la iglesia los tres poderes están reunidos; ¡ luego la religion católica se opone á la constitución! Vaya otra muestra. La comision quiere que se proteja á la religion por leyes sábias y justas, arregladas á las constitución; luego disculpa y defiende la conducta de Nerón y Domiciano; que persiguieron la religion cristiana, porque la creían opuesta á las leyes de su país. Otro, por si falta. Todas las constituciones del mundo deben ceder

á la religion: es así que en el proyecto de la comision se trata de proteger á la religion por leyes sábias, conformes á la constitucion; luego se trata de amoldar la religion á las instituciones humanas. Que me quemo, señor Inguanzo de mi vida. Un poco de cachaza ostolaceña, ó me se arde la sangre de puro arrepentido y escrupuloso. Vaya, para prueba de mi conversion, lo que yo propondría, si fuera diputado de córtes, para acallar los escrúpulos de vd. y otros timoratos sobre los límites de la jurisdiccion eclesiástica y civil, y las facultades que legítimamente competen á las córtes, en este punto de inquisicion. Decís (Inguanzo y compañeros mártires) que las córtes no pueden destruir la inquisicion, porque la estableció el papa. Quede enhorabuena la legion tizonaria de inquisidores, calificadores, secretarios, &c. &c. ¿Decís, que las córtes no pueden entrometerse á arreglar los juicios de la inquisicion? Queden á gusto del mismísimo Torquemada, ó del señor Riesco, que todo es uno. ¿No tienen las córtes ni aun la facultad de devolver á los obispos el conocimiento en las causas de fe, que por obligacion les corresponde? Sea lo que vds. quieran; pero las córtes, como revestidas de la autoridad civil, pueden muy legítimamente (avíseme vd., señor Inguanzo, si se me escapa alguna heregía) quitar las rentas á los inquisidores, dejar al tribunal en la calle, volver á la nacion las fincas y rentas con que se ha enriquecido; pueden muy bien prohibir que la inquisicion prenda, atormente, azote, envíe á galeras, mande á presidio, condene á las parrillas, ni inquiete á ningun ciudadano. Todas estas facultades (aun segun vds.) fueron concedidas por la autoridad civil; luego puede quitarlas quando lo juzgue conveniente. Así pues, serviles y liberales, todos quedan contentos: los inquisidores conservan sus puños azules; se reunen, aunque sea en el matadero; se entretienen en hacer sanberitos para vestir judas por pasqua; declaran sospechosos de *levi*, de *vehementi*, inconfitentes, relapsos; condenan, absuelven; y se entretienen en jugar á inquisicion, y en con-

servar intactas las bulas pontificias de su establecimiento; en tanto que nuestras córtes, retirando toda autoridad civil de ese tribunal, dejan tranquilos los escrúpulos del señor Inguanzo y lucida quadrilla de tostadores, y defienden la libertad individual de los ciudadanos, como tienen de obligacion.—I. T. (R. G. núm. 577.)

IMPRESOS DE CÁDIZ.

Conciso del 16 de enero.—El señor cardenal de Borbon ha publicado una pastoral, con motivo de los desordenados proyectos de algunos súbditos suyos (*las inquietudes de Sevilla*), en la que recomienda la sumision debida á las autoridades legítimas; reprendiendo el falso celo de los que hacen servir la religion á sus designios particulares; é infaman con dictados injuriosos á los que opinan diferentemente en puntos no decididos por la iglesia.

Idem del 17.—Concluye la exhortacion pastoral del eminentísimo cardenal de Borbon, cuya fecha es del 3 de enero: su contenido solo respira la uncion apostólica, la concordia y sabiduría: vindica y ensalza la cordura y religion de las córtes, que con la constitucion y todos sus decretos, que con tan universal regocijo han admitido los pueblos, han consolidado de un modo solemne la existencia y lustre de la religion católica: exhorta á sus diocesanos á la sumision á las leyes, en que estriba la independenciam de la patria, sobrado afligida ya con tantos males, y á que se precavan de la discordia que les haria perder no solo el bien corporal, sino lo que es aun mas precioso, el espiritual de las almas: encarga con amor paternal á los párrocos y sacerdotes de sus diócesis que sean guia y egenplo á los fieles, obedeciendo fielmente los mandatos de la autoridad legítima, é inculcando en sus conversaciones, sermones y direccion de conciencias esta sana doctrina, y esforzando su celo, segun la necesidad y peligro; y pide á sus fieles cristianos súbditos que oygan con docilidad á sus padres espirituales, sin temer jamas que en esta católica monarquía sea ofendida impunemen-

te la fe de Jesucristo; y que fomenten la mútua caridad, que olvida los agravios, y une á los hombres para el bien.— Refiere la anécdota de un señor que consume en Cádiz su calor y dinero en escribir contra hereges, &c. y quando en Madrid, años pasados, pintó su coche, al pintor que le preguntaba que asunto queria, le respondió: *qualquiera cosa. Así como una fabulilla de la sagrada Escritura.*

Idem del 18.—Inserta un artículo comunicado por el del otro día contra el absurdo plan de *teocracia*, indicado por el señor Inguanzo en la discusion actual acerca del *santo-oficio*, plan tan erróneo como perjudicial á la iglesia misma. La independenciam de la potestad civil es un dogma político; y ¿que príncipe ni estado querria tolerar la religion católica, si habia de subordinar su autoridad á la sacerdotal? ¿Y quien defenderá en Inglaterra la causa de los católicos, si se hace valer, como principio de su religion, que el papa y la iglesia tienen autoridad en las cosas temporales? No es esta la doctrina de Jesucristo; y tales dislates, que habrian sido un escándalo en el siglo XII, son un descaro increíble en el XIX.

El tribuno del pueblo español núm. 18.—El escarmiento de los enemigos de la constitucion se hace tan necesario, como preciso para los españoles este benéfico y piadoso código. El pueblo español, abandonado de sus próceres, triunfó de sus enemigos; y tan generoso como valiente, se desprendió de su autoridad, confiándola a la junta central, desde cuyo mando comenzaron nuestras desgracias. A pesar de todo, el pueblo reunió las córtes; el fruto de sus sábias resoluciones ha sido volverle á su dignidad; pero es necesario que para mantenerle en ella no se perdonen sacrificios, escarmentando egenplarmen- te á los que procuran desacreditar á sus representantes.

Núm. 21.—En artículo de *legislacion* manifiesta que para desterrar la arbitrariedad del poder judicial, es indispensable que todas las sentencias sean fundadas, y expresada la ley en virtud de la qual haya recaído el fallo. Los gobiernos despóticos son aquellos donde inperan los hon-

bres; en los moderados reinan las leyes, y todo lo que el ciudadano está precisado á egecutar se halla con anterioridad dispuesto por una ley.—Tales son los principios sobre que descansan las reflexiones oportunas y bien meditadas que contiene este artículo.—Sigue otro comunicado, en el qual se discurre sobre las proposiciones hechas por el lord Wellington, apoyadas por la regencia, y negado concedidas por las córtes. El autor encuentra en esta resolucion varios inconvenientes, y al efecto produce las consideraciones que cree conducentes.—El tribuno ofrece por su parte examinar esta cuestion con imparcialidad.

Núm. 22.—Despues de manifestar que todo buen español debe sostener al *congreso soberano*, como el único medio de que se establezca y conserve entre nosotros la suspirada libertad, advierte que una cosa es atacar la *institucion* de las córtes, y otra advertir los errores que cometan nuestros *representantes*; no para baldonarlos, sino para que los enmienden. En este supuesto pasa el *tribuno* á analizar el decreto de las córtes de 6 de enero relativo á las solicitudes del lord Wellington; decreto que en sentir del escritor, constituye á España bajo un gobierno militar, y no solo opuesto á uno ú otro artículo de la *constitucion*, sino á toda ella. Esta *prohibe* que todas las autoridades serán responsables de su conducta: ¿y como podrá exigirse la responsabilidad á un general que manda una fuerza respetable estrangera, y que es súbdito de otro gobierno que puede comunicarle órdenes opuestas á las que le dé el nuestro? . . . El canpo que puede ofrecer nuestro periódico á un extracto es demasiado estrecho para hacer ver la exactitud, la dignidad y las escelentes reflexiones que contiene el anterior artículo; artículo que deberia estar escrito con letras de oro, y que será siempre un testimonio del patriotismo y luces de su autor (bien conocido entre los sabios), que en todas ocasiones ha manifestado en sus escritos y conducta lo mucho que aprecia ser *español*, lo que ama á su patria, y el interes con que trabaja por la gloria y dignidad de sus conciudadanos.